



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **406** -2010/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 07 SET. 2010

otorgados sobre la base del sueldo, remuneración total o ingreso total, éstas deben calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Elisea Ccente Solano, contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Elisea Ccente Solano**, contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 16 de junio del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

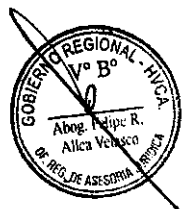
ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente D. Malasquez Gil
Ego. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 406 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 SET. 2010

VISTO: El Informe N° 387-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 103363-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 097-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-HRSG, el Informe N° 174-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por Elisea Ccente Solano contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Elisea Ccente Solano, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de junio del 2010, expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, por el cual se le otorgó por única vez subsidio por fallecimiento de su señor padre quien en vida fue Fulgencio Ccente De la Cruz, por la suma de S/. 132.40 equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que, la resolución por el cual se le otorgó el subsidio por el fallecimiento de su señor padre, fue expedido sin tomar en cuenta los argumentos técnico jurídicos de sus escritos y rectificación y las jurisprudencias descritas en ellas, y por tratarse de aspectos de puro derecho el cálculo debió efectuarse en base a la Remuneración total o íntegras previstos en la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, estando a lo señalado por la interesada, se colige que con los argumentos de apelación no se ha desvirtuado los fundamentos de la resolución cuestionada, por el contrario persiste su validez legal; máxime que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector del Sistema Presupuestal, ante las múltiples consultas formuladas sobre el pago de Subsidio por Luto y Asignación al cumplir 20, 25 y 30 años de servicios (y teniendo en cuenta lo opinado por el órgano de Asesoría Jurídica del Sector Economía y Finanzas), precisa de manera reiterada (Oficio Circular N° 004 -2003-EF/76.10 de fecha 18 de junio de 2003, Oficio Circular N° 003-2004 -EF/76.10 de fecha 11 de marzo de 2004 - Documento N° 07-2004/DNP, entre otros), que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM constituye una norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, y por lo tanto, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de Ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga. Además señala que para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, así como los que se otorgan por 20, 25 y 30 años de servicios,

